

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 545

Panamá, 3 de AGOSTO de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto.

La licenciada Jacqueline del Rosario Agrazal Flores, en representación de **Roberto Santamaría Rosas**, interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme se observa a foja 16 del expediente por cobro coactivo seguido por el municipio de Panamá en contra de Roberto Santamaría Rosas, el 16 de noviembre de 2006 el juzgado executor de dicho municipio libró mandamiento de pago en contra de este contribuyente, por la suma de ochenta y siete mil sesenta y seis balboas con 00/100 (B/.87,066.00), en concepto de morosidad en el impuesto municipal.

Como producto del proceso por cobro coactivo iniciado por el juzgado executor del municipio de Panamá, éste emitió la resolución 734 PLEF/CM/094 de 16 de noviembre de 2006, por medio de la cual se decretó una medida de secuestro en contra

del ejecutado, y sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedentes del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privadas, hasta la concurrencia de la suma antes descrita (Cfr. foja 20 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

De acuerdo a las constancias procesales, el secuestro ordenado se hizo efectivo sobre la cuenta bancaria 04-23-01-144873-5, que mantenía el demandado en el Banco General, por lo cual se puso a las órdenes del juzgado executor la suma de quince mil trescientos veintiséis balboas con 02/100 (B/.15,326.02), de conformidad con lo que se indica en la nota 2006(590-01)1844 de 5 de noviembre de 2005, extendida por dicha entidad bancaria (Cfr. foja 47 del expediente ejecutivo).

El 26 de enero de 2007 la apoderada judicial del incidentista presentó ante el juzgado executor del municipio de Panamá una excepción de prescripción, indicando en lo medular de la misma, que el establecimiento comercial denominado Bar Peñasco, de propiedad de su representado, cerró operaciones desde el año 1980 y que de acuerdo al artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, las obligaciones municipales prescriben a los 5 años (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la apoderada judicial del incidentista señala que a la fecha de presentación de esta excepción no existía ningún auto de mandamiento de pago librado en contra de Roberto Santamaría Rosas, del cual hubiere sido debidamente notificado (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las piezas procesales que componen tanto el expediente judicial como el expediente ejecutivo, este Despacho estima que la excepción de prescripción que nos ocupa no es viable, por extemporánea.

Visible en el expediente por cobro coactivo se encuentra el poder, debidamente notariado, que fue presentado por la apoderada judicial del incidentista y recibido por el juzgado ejecutor del municipio de Panamá el 15 de enero de 2007 (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Según observa esta Procuraduría, la gestión llevada a efecto por la apoderada especial del excepcionante el 15 de enero de 2007, que es de fecha posterior a la emisión del auto ejecutivo, o sea, el 16 de noviembre de 2006, dio lugar a que legalmente se considere que la misma fue notificada personalmente de dicha resolución, según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial; derivándose de tal actuación todos los efectos procesales correspondientes.

Por consiguiente, a partir de la fecha de notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el excepcionante contaba con el término de 8 días para hacer valer las excepciones que creyera le favorecían, de conformidad con lo establecido en el artículo 1682 del Código

Judicial. Sin embargo, no es sino hasta el 26 de enero de 2007, un día después de vencido dicho término, cuando se presentó la excepción de prescripción bajo examen, lo cual significa que la misma fue presentada extemporáneamente (Cfr. foja 11 del cuaderno judicial).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 8 de marzo de 2006, expresó lo siguiente:

“... ”

En primer lugar, hay que destacar la existencia del contrato celebrado entre la señora Carolina Tuñón de González y el IFARHU identificado con el No.01764, que data mayo de 1971, vigente por un período de 8 meses, es decir exigible a diciembre de 1971; que luego de transcurrido los 15 años que establece la ley normativa de la institución en materia de prescripción, el Juzgado Ejecutor emite el Auto No.2447 MP con fecha 19 de octubre de 2004 que libró mandamiento de pago a favor de la institución, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Carolina Tuñón de González.

La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución. Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:

‘Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona

que la hace, los efectos de una notificación personal...'

Por otro lado, el licenciado Gabriel Vega Yuil en representación de la señora Carolina Tuñón de González, presentó escrito de excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, el 26 de mayo de 2005.

Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto No.2447 PM, por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación del acción objeto de nuestro estudio, ha transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

'Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ...'

Por lo antes expuesto, la presente solicitud no puede recibir pronunciamiento de merito por parte de esta Superioridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Carolina Tuñón de González."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la licenciada Jacqueline del Rosario Agrazal Flores, en representación de

Roberto Santamaría Rosas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a este último el municipio de Panamá.

Pruebas: Se aporta copia autenticada del expediente ejecutivo por jurisdicción coactiva adelantado por el juzgado ejecutor del Municipio de Panamá que consta de 67 fojas.

Derecho: Se niega el derecho invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/